

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO CARREFO - VICHADA

Señora

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO (R)

Puerto Carrefo Vichada.-

Este anterior escrito fue recibido en la Secretaría del despacho
No. folios 30 Folios
Año Corriente 10 / 10 / 2022 8:10 am
Franie Perez O.
Secretario

Ref: ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Accionante: YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES

LUZ MARINA RODRIGUEZ DIAZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma , y actuando en mi calidad de defensora de confianza de la Condenada YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.127.389.423, según poder firmado el dia 8 de octubre de 2022 en la Estación de Policía de Puerto Carrefo , por medio del presente escrito me dirijo a Usted respetuosamente con el fin de interponer la acción Constitucional de TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL URGENTE POR ENCONTRARSE LA MENOR DE UN AÑO ISABEL YULIETH FLOREZ JIMENEZ de un estado deplorable que compromete su vida, salud, por la falta de alimentación que le suministra la madre , y en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal , y el Juzgado Promiscuo de la Primavera Vichada, de igual manera se vincule al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio a quien le corresponda el cumplimiento de la pena de la Condenada , y se vincule la Comisaría de Familia del Municipio de Puerto Carrefo , al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo y al señor Procurador Delegado para lo Penal en el Municipio para que verifique los derechos de la menor E.Y.F.J. , Acción Constitucional que se interpone como un MECANISMO TRANSITORIO así:

HECHOS:

- 1- Mi representada la señora YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES fue procesada por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR con el radicado del proceso No. 99001600064620190013801; Proceso que termino con sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Primavera Vichada, el 12 de noviembre de 2021.
- 2- La sentencia fue apelada, y ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal, quien con fecha 9 de septiembre de 2022, se pronuncia modificando la sentencia de primera instancia, y le impone una pena principal de 24 meses de prisión, y ordena librar orden de captura para el incumplimiento de la pena.
- 3- El honorable Tribunal en la sentencia considero que no procedía la sustitución de la detención preventiva, al hacer una interpretación sistemática, mas no exegética, en la medida que podían ser aplicadas normas de forma transversal, y enunció la del numeral 3 del artículo 314 de la ley 906 de 2004. En el caso en estudio no se cumple porque la menor tiene más de un año de nacida.
- 4- El día 6 de octubre de 2022 la señora YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES, fue capturada en cumplimiento de una orden de captura emitida por el honorable Tribunal, y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera Vichada, tengo entendido que emite la respectiva de encarcelación para la Cárcel de Villavicencio.
- 5- La señora YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES, tiene su menor hija I. Y. F.J., quien nació el 20 de agosto de 2021, a la fecha de hoy la menor no recibe alimento sólido, si no que se alimenta del seno de la madre; En estos tres días y medio que lleva la madre detenida la menor se ha alimentado de suero y agua en horas de la noche, puesto que en el día se ha permitido que alimente a la bebe en la Estación de Policía. Hecho este que se torna inhumano y sobre todo que se puso en riesgo los derechos fundamentales de la

2

menor. claro está el Honorable Tribunal al resolver la alzada muy seguramente desconocía estos hechos.

- 6- Los derechos fundamentales de la menor prima sobre cualquier legislación que atente en contra de sus derechos.
- 7- De igual manera la Condenada tiene a su cargo otras dos hijas menores, entre ellas a la menor víctima que le fue entregada la custodia por que el padre de la menor no la soporto se aporta el acta de la Comisaría de Familia de Puerto Carreño, esto es, que bajo su responsabilidad esta la menor I. Y. F.J. que está siendo amamantada hoy aún y ella depende en todos los aspectos de la madre, y esta bajo su cuidado las otras dos hijas menores A.V.F.J. y E.S.F.J. como se puede verificar, y que no son hijas de la actual pareja de la Condenado puesto que el padre de estas no se ha hecho cargo de ellas por cuestiones penales al parecer, y no se cuenta con familia extensiva que quiera hacerse cargo de las dos menores, razón por la cual se debe proteger los derechos de las tres menores.
- 8- La señora YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES, a raíz del impasse presentado con la menor Victima se sometió a tratamiento psicológico, y su calidad como madre, se certificó por el profesional tratante que:.. "En la actualidad se observa sujeto con integración de pautas de crianza assertivas, estrategia de comunicación assertiva, fortalecimiento del rol de madre y excelente relación con la hija desde un manejo adecuado de derechos y deberes y ejecución de refuerzos assertivos frente a crianza".
- 9- Para terminar señora Juez, le informo que la menor I. Y. F.J., casi no duerme está en un estado inconsolable, a su poca edad no entiende lo que sucede con su alimentación y con el calor que le da la madre.
- 10- Por lo anterior se está vulnerando los derechos fundamentales de la menor I. Y. F.J., y de paso las otras dos menores que están a cargo de la madre.
- 11- La Condenada tiene arraigo en Puerto Carreño.
- 12- Me permito informar que no se ha iniciado otra acción similar.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Está en riesgo la Vida, la Salud, y los demás derechos conexos por la falta de alimentación adecuada de la menor I. Y. F.J.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Le solicita de manera respetuosa a la señora Juez de conocimiento de la acción Constitucional de Tutela que mientras el competente resuelve lo que en derecho corresponda puesto que aún no se tiene Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad asignado se sirva Decretar una medida provisional de ser posible se otorgue de manera transitoria la Prisión Domiciliaria en aras de que a la menor se le suministre el alimento materno puesto que la menor I. Y. F.J., en este momento está en riesgo su vida , salud por falta de alimentación ya que no recibe alimento sólido y en estos momentos está siendo alimentada con agua y suero según lo ha manifestado el padre de la menor, y para que se proteja además a su otras dos menores hijas que están a su cargo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Señora Juez, la vulneración de los derechos fundamentales de la menor I. Y. F.J., a su alimento , a la vida , y a la salud son indispensables si no actúa a tiempo puede conllevar a consecuencias fatales , es por eso que se acude a la acción constitución , que prima una persona detenida que ha superado el trato con sus hijos y ha tenido ya un escarmiento o la vida de una menor de un año cuyo alimentación depende del seno de la madre que se encuentra detenida.

Se debe proteger la lactancia materna y el amamantamiento, que es un derecho preferente del niño, como un medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de los lactantes que puede ser hasta los dos años de manera complementaria, en el caso que nos ocupa la menor tiene un año y unas semanas.

No se debe dejar de un lado que prima los derechos fundamentales sobre la ley, y es así que en la Constitución se plasma en el artículo 44 los derechos fundamentales de los niños entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la alimentación. De igual manera se plasma que cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su cumplimiento, es por ello que acudo ante su Despacho en aras que se garantice así sea de manera transitoria los derechos de esta menor, puesto que es su mínimo vital.

Los derechos del menor han sido reconocidos por los tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia ley 12 de 1991, en donde los Estados se comprometen a garantizar al niño todos los asuntos que lo afecten teniendo en cuenta en función de la edad y la madurez del niño, artículos 1, 2, 3,6,y demás normas concordantes con los derechos del niño.

PETICION:

De manera respetuosa le solicito se acceda a conceder la medida provisional solicitada por el bienestar y vida de la menor I. Y. F.J

Le solicito de manera respetuosa a la autoridad constitucional para que se vincule a las siguientes Entidades la Comisaría de Familia del Municipio de Puerto Carreño , al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo y al señor Procurador Delegado para lo Penal en el Municipio para que si lo estiman pertinente verifiquen los hechos y conceptúen al respecto.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio . Sala Penal-.
- Registro Civil de nacimiento de la menor I. Y. F.J.
- Acta de entrega de la menor A.V.F.J. de 19 de julio de 2022.
- Certificado psicológico de la madre hoy Condenada.
- Recibo de luz con la dirección de la vivienda en donde reside y residiría la Condenada.
- Fotografías de la residencia.
- Se tiene videos de como la menor pasa sus noches en llanto y desespero.

NOTIFICACIONES:

El Accionante en la Estación de la Policía de Puerto Carreño.

La abogada en Puerto Carreño teléfono 311856500, correo electrónico luzmarodi@hotmail.com

Los accionados el Juzgado tiene el directorio de correos electrónico de los diferentes despachos judiciales.

Señora Juez,



LUZ MARINA RODRIGUEZ DIAZ

T.P. No. 65.586 del C.S. de la J.

Señora

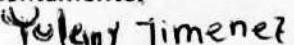
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO (r)

Puerto Carreño -Vichada-.

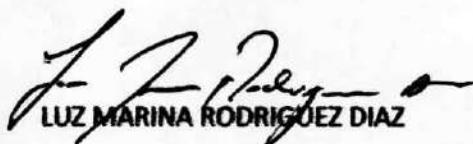
YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES, mayor de edad , identificado como aparece al pie de mi firma , domiciliado en Puerto Carreño ,y actualmente recluida en la Estación de Policía de Puerto Carreño, por medio del presente escrito me dirijo a Usted respetuosamente con el fin de otorgar PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ DIAZ , abogada en ejercicio , identificada con la cédula de ciudadanía número 21.248.552 de Puerto Carreño , y con la Tarjeta profesional número 65.586 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación instaure la acción de Tutela como mecanismo transitorio en contra del Tribunal del Meta , y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera, y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por estar vulnerado el derecho fundamental de la vida , salud y los conexos de mi menor hija ISABEL YULIETH FLOREZ JOMENEZ de un año de edad.

A mi apoderada le otorgo todas las facultades del mandato.

Atentamente,


YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES,

C.C. 1.127.389.423


LUZ MARINA RODRIGUEZ DIAZ

C.C. 21.248.552 de Puerto Carreño

T.P. 65.586 del C.S. de la J.

luzmarodi@hotmail.com

Poderdante

Acepto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
Aprobado Acta No. 124

Sentencia de segunda instancia

Radicación: 99001 60 00 646 2019 00138 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Primavera
Vichada
Delito: Violencia Intrafamiliar agravada
Procesado: Yulen Fernanda Jiménez Torres
Asunto a decidir: Apelación sentencia condenatoria

Villavicencio, nueve (9) septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Primavera Vichada condenó a Yulen Fernanda Jiménez Torres como autora del delito de violencia intrafamiliar agravado, en atención al preacuerdo suscrito con el ente persecutor.

II. HECHOS

Fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera¹:

"Según el acta de preacuerdo, la presente actuación inició con la denuncia penal formulada por la Doctora Claudia Lilia Medina Maragua, en calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Puerto Carreño, Vichada, el 1º de abril de 2019, contra la señora Yulen Fernanda Jiménez Torres, por las lesiones ocasionadas a su menor hija A.V.F.J. de tan solo 6 años de edad, situación que fue puesta en conocimiento del patrullero Duván Segundo Núñez Ortega, quien informó que la menor fue agredida por su progenitora con una vara y fue arrastrada por sus piernas presentando heridas en las piernas, pies, brazos y espalda. Debido a las lesiones ocasionadas a la menor el 27 de marzo de 2019, fue remitida al Hospital San Juan de Dios de la Municipalidad de Puerto Carreño, Vichada, donde se determinó que recibió lesiones contundentes que le generaron 14 días de incapacidad."

III. ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de abril de 2019², el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada, ante la solicitud de la Fiscalía 02 delegada ante los Jueces Penales Municipales, declaró la legalidad de la captura de Yulen Fernanda Jiménez Torres, por orden judicial.

Seguidamente, la Fiscalía le imputó la autoría del delito de violencia intrafamiliar agravada estatuido en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, además atribuyó la circunstancia de mayor punibilidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 58 del C.P. y la de menor punibilidad del numeral 1 del artículo 55 ibidem; cargos que la citada no aceptó.

A la procesada se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Radicación: 99001 60 00 646 2019 00138 01
Decisión: Modifica y confirma

El 9 de julio de 2019 se radicó escrito de acusación por el mismo punible atribuido en la imputación, que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada, Despacho ante quien el 28 de julio de esa misma anualidad se adelantó la audiencia de formulación de acusación y el 3 de agosto siguiente, diligencia de preclusión, oportunidad en la que el funcionario judicial se declaró impedido y ordenó remitir la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada³.

El 8 de noviembre de 2019 se presentó escrito de preacuerdo, el cual fue modificado el 1 de marzo de 2021, para cuya verificación se celebró audiencia el 3 de ese mismo mes y año. Se expuso por parte de la Fiscalía que la negociación consistía en la aceptación de los cargos endilgados por parte de Yulen Fernanda Jiménez Torres, en condición de autora, a cambio de lo cual, bajo los parámetros del artículo 351 inciso 2 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía ofrecía como única rebaja compensatoria, el reconocimiento de la circunstancia diminuente punitiva de "ira e intenso dolor", consagrada en el artículo 57 del C.P. -la cual justificó en el caso concreto-, y que se impondría la pena dentro del cuarto mínimo que oscila de 12 a 30 meses de prisión⁴.

En sesiones del 3 de marzo y 13 de mayo de 2021⁵ el Juez, previa constatación de la libertad, conciencia y voluntad en la aceptación de responsabilidad, improbó el preacuerdo, decisión frente a la cual la Fiscalía interpuso recurso de reposición y la defensa el de

Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Radicación: 99001 60 00 646 2019 00138 01
Decisión: Modifica y confirma

reposición y en subsidio el de apelación. Oportunidad en la que no repuso el fallo y concedió el de apelación ante el superior jerárquico.

El 7 de septiembre de 2021⁶ al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada) al desatar la apelación resolvió revocar en su integridad la aludida decisión judicial y ordenó al Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera (Vichada) señalara nueva fecha y hora para dar continuidad de la audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el *a quo* corrió el traslado dispuesto en el artículo 447 de la Ley 906 del 2004, oportunidad en la cual la Fiscalía y la defensa solicitaron reconocer a Yuleny Fernanda Jiménez Torres la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia⁷.

El 12 de noviembre de 2021⁸ el *a quo* emitió el fallo en el que declaró responsable a la aceptante en calidad de autora del delito de violencia intrafamiliar, e impuso la pena de 40 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Ordenó el cumplimiento de la pena de prisión, pues el delito aceptado se encuentra enlistado en el artículo 68 A del C.P., excluido de beneficios judiciales o administrativos y, adicionalmente, negó el sustituto de prisión domiciliaria por la alegada condición de madre cabeza de familia, pues no se acreditó el cumplimiento de los requisitos estatuidos en la Ley 750 de 2002.

⁶ Expediente digital carpeta de primera instancia, segunda instancia PDF 02 sentencia 07092021
⁷ Expediente digital carpeta de primera instancia PDF 02 sentencia 07092021

Inconforme con esta decisión, la Fiscalía y defensa interpusieron recurso de apelación, que luego de sustentado, la primera en la misma diligencia y el segundo por escrito, fue concedido por el Juez de primera instancia.

IV. APELACIÓN

4.1. La delegada Fiscal criticó el procedimiento de dosificación punitiva, por cuanto, a su modo de ver, el Juez debió ubicarse en del cuarto mínimo de la pena luego de aplicado el diminuente punitivo de la ira e intenso dolor, que para este caso oscila entre 12 y 30 meses de prisión, y no en el primer cuarto medio, como finalmente lo hizo; ello, en atención al acuerdo al que llegaron las partes, por lo que en su sentir es aplicable el inciso final del artículo 61 del C.P., en concordancia con el inciso 4 de artículo 351 del C.P.P..

El segundo reproche se dirige a atacar la negativa del sustituto penal de prisión domiciliaria. Precisó que su argumentación no fue encaminada a solicitar dicha figura jurídica bajo la condición de madre cabeza de familia, sino el hecho de haber dado a luz recientemente.

Agregó que el artículo 38 B numeral 2 del C. P. hace alusión a los requisitos que se deben cumplir para conceder la prisión domiciliaria, y a pesar que el delito se encuentra dentro del listado de conductas excluidas de beneficios judiciales, se debe hacer una interpretación sistemática, más no exegética, en la medida en que pueden ser aplicadas normas de forma transversal, entre ellas, el inciso 3 en el que se alude a la sustitución de ejecución de la pena, en

Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Radicación: 99001 60 00 646 2019 00138 01
Decisión: Modifica y confirma

concordancia, con el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 del 2004, por cuanto su hija nació el 20 de agosto de 2021 y se cumplen los requisitos allí estatuidos.

4.2. La defensa en calidad de recurrente solicita revocar la decisión de primer grado, e imponer la pena de 12 meses tal, y como se había preacordado con el ente persecutor. Adujo que el *a quo* se equivocó al tasar la pena en 40 meses de prisión, pues la misma fue acordada entre las partes y solamente estaba permitida su intervención en caso de presentarse vulneración a los derechos fundamentales.

El segundo reproche se encamina a que se revoque la decisión en el sentido de conceder a su prohijada el sustituto de prisión domiciliaria, pues no se puede perder de vista que para ese momento Yuleny Fernanda Jiménez Torres cumplía dos meses de haber dado a luz, además de ser madre cabeza de familia, con otras dos niñas a cargo.

V. ANÁLISIS PARA DECIDIR.

5.1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, es competente la Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto, con la restricción establecida para la competencia funcional, esto es, la limitación exclusiva al estudio de los temas propuestos⁹.

⁹ C.S.J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de marzo de 2011. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Rad. 34615. «La competencia funcional adquirida por virtud del recurso de apelación es limitada, esto es, que el ad quem sólo puede

Vale la pena resaltar que en este caso se tendrá en cuenta la prohibición de reforma en peor, contemplada en los artículos 20 de la Ley 906 de 2004 y 31 de la Carta Política, pues la inconformidad proviene de la defensa y la Fiscalía con alegaciones en favor de la procesada, por lo que en aquella converge la condición de apelante único.

5.2. En ese orden de ideas, se determinará si al *a quo* en atención al preacuerdo suscrito por las partes le estaba permitido, en aras de dosificar la sanción, situarse en el primer o segundo cuarto de movilidad.

Si fuera procedente, se deberá establecer si es procedente conceder a la procesada la prisión domiciliaria.

5.3. De conformidad con lo normado en el artículo 59 del Código Penal, es deber del Juez fundamentar explícitamente los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. A su vez, el artículo 60 *ibidem* establece las reglas para la determinación de los mínimos y máximos punitivos, en caso de aplicación de circunstancias modificadoras de aquellos.

El artículo 61 *eiusdem* regula el procedimiento para individualizar la pena e inicialmente los incisos primero y segundo imponen al Juez dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos y fijar la pena en el primero de ellos en los eventos en que únicamente concurren circunstancias de menor punibilidad, en los medios si concurren circunstancias de menor y de mayor punibilidad y en el máximo si concurren solo circunstancias de mayor punibilidad.

Además, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo 61, a efectos de determinar la pena en concreto, debe considerarse la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella debe cumplir.

Finalmente, el Juez está en la obligación de fundamentar explícitamente los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, so pena de violar el debido proceso sancionatorio integrado por el principio de proporcionalidad en la imposición de la pena, el seguimiento de los lineamientos legales para la individualización de la sanción y el acatamiento de motivar suficientemente el procedimiento de dosificación¹⁰.

5.4. De otra parte, respecto a la tasación de la pena cuando medió un preacuerdo, el inciso final del artículo 61 que se sigue, dispone: "*El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa...*". Sin embargo, se advierte que la limitante allí prevista para el Juez, opera cuando el Fiscal y el acusado llegan a un acuerdo en punto de la sanción a imponer, pues en caso de no haberse negociado aquella, el fallador no tiene manera distinta para su determinación diferente a las reglas establecidas en el artículo 61 del C.P., tal y como lo sostiene de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹.

¹⁰ Ver sentencia SP8057-2015 Radicación N° 40.382 M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Radicación: 99001 60 00 646 2019 00138 01
Decisión: Modifica y confirma

No sobra acotar que solo en los casos en que la pena acordada entre las partes se ajusta a los parámetros legales para su determinación, resulta vinculante para el Juez, como lo ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²:

"Lo anterior para precisar que solo en los eventos en los cuales las partes hayan acordado la cantidad de pena, de ajustarse al principio de legalidad, esa convención es vinculante para el juez, quien no puede aplicar un monto superior".

En sentido opuesto, la inobservancia de las normas para la determinación de la pena por parte del fiscal en los casos en que negocia un monto en específico, se traduce en la violación al principio de legalidad en la fijación de la sanción y habilita la intervención del juez en los términos del preacuerdo con la improbación, por afectación de garantías fundamentales.

5.5. Esbozadas las anteriores líneas, lo primero a resaltar por la Corporación, es que resulta errado el planteamiento de los recurrentes según el cual operaba la exclusión prevista en el inciso final del artículo 61 del C.P. ya referida, por dos razones: 1) el preacuerdo celebrado por la Fiscalía y la acusada, en principio, únicamente giró en torno a que se reconociera como única rebaja compensatoria la circunstancia diminuente punitiva de "ira e intenso dolor", consagrada en el artículo 57 del C.P. y, 2) y si bien es cierto las partes establecieron que el juez debía movilizarse en el cuarto mínimo que oscila de 12 a 30 meses de prisión, también lo es que no se transó una pena específica entre las partes, lo que de entrada obligaba al fallador a que acudiera al sistema de cuartos.

Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Radicación: 99001 60 00 646 2019 00138 01
Decisión: Modifica y confirma

Ahora bien, para el Juez de primer grado tampoco resultaba vinculante el hecho de que las partes establecieran que debía situarse dentro del referido primer cuarto, pues ese consenso no se ajusta a los parámetros legales para la determinación de la pena, pues las partes perdieron de vista que fueron imputadas la circunstancia de mayor punibilidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 58 del C.P. y la de menor punibilidad del numeral 1 del artículo 55 *ibidem*, lo que implicaba que obligatoriamente debía situarse en el cuarto medio.

Bajo tal panorama, era evidente la vulneración al principio de legalidad en la determinación de la sanción a imponer a Yuleny Fernanda Jiménez Torres, lo que habilitaba la intervención del Juez en el preacuerdo a través de su improbación, por afectación de garantías fundamentales, en específico el debido proceso sancionatorio, pues además de reconocer la circunstancia diminuente punitiva de "ira e intenso dolor", las partes acordaron que se fijara la pena dentro del primer cuarto de movilidad, cuando ello no era objetivamente procedente o no por lo menos de manera simultánea, por cuanto, se itera ahora, concurren circunstancias de mayor y menor punibilidad, situación que generó claramente que se le concediera a la procesada un doble beneficio.

Desde otra perspectiva, adicionalmente, la fijación de la pena en el segundo cuarto de movilidad, como finalmente decidió el *a quo* conlleva la vulneración de las garantías fundamentales de Yuleny Fernanda Jiménez Torres, dado que se emitió una sentencia condenatoria en su contra con límites punitivos sustancialmente superiores a los que, se reitera, fueron pactados aun sin observar los

Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Radicación: 99001 60 00 646 2019 00138 01
Decisión: Modifica y confirma

lineamientos estatuidos para la fijación de la pena, por tanto, en detrimento de sus intereses.

De ahí que el Juez de primer grado tenía el deber de verificar que el preacuerdo suscrito no obedecía al propósito de otorgar un doble beneficio a la procesada, y pronunciarse al respecto, como en efecto lo hizo a través de su improbación; sin embargo, ante el recurso de apelación impetrado por la defensa, el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada) revocó en su integridad la aludida decisión judicial y ordenó al Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera (Vichada) dar continuidad de la audiencia para la individualización de la pena y sentencia, como finalmente sucedió.

Así las cosas, la Sala considera que el Juez que actuó en ese momento como segunda instancia erró al aprobar el preacuerdo en los términos ya referidos, pues claramente con ello se desconoció el principio de legalidad que debe gobernar esa institución jurídica, por lo que resulta necesario hacer un fuerte llamado de atención a aquel para que en adelante observe los presupuestos legales y jurisprudenciales al momento de avalar ese tipo de negociaciones.

Un tal proceder en principio daría lugar a la invalidación de la actuación a partir del momento en que se expuso en la audiencia los términos del preacuerdo, sino fuera porque otra solución menos gravosa se ofrece pertinente, de cara al principio de residualidad que rige la declaratoria de las nulidades, y en garantía del principio de no reforma en peor, pues a pesar de que impugnaron la decisión defensa y Fiscalía, lo cierto es que esta última lo hace en favor de la procesada, de lo que se puede colegir que, como se enunció en

anteriores acápite, en aquella converge la condición de apelante único.

Así las cosas, para restablecer las garantías vulneradas, la Corporación procederá a dictar el fallo de reemplazo, atenderá los términos de lo convenido e impondrá la pena de conformidad.

Al respecto, vale la pena precisar al recurrente de la defensa que en ningún momento se estableció en los términos del preacuerdo que se le impondría a la procesada la pena mínima dentro del primer cuarto, contrario sensu, lo sería dentro del cuarto mínimo que oscila de 12 a 30 meses de prisión, lo que necesariamente conlleva acudir a lo dispuesto en el artículo 59 e inciso 3º del artículo 61 del C.P. a efectos de determinar la pena en concreto.

Bajo los criterios antes expuestos, hay que decir que estamos frente a un comportamiento ciertamente grave, pues Yuleny Fernanda Jiménez Torres infirió lesiones a su menor hija A.V.F.J. de tan solo 6 años de edad, quien debió ser remitida al Hospital San Juan de Dios de la Municipalidad de Puerto Carreño, (Vichada). La menor fue asaltada en su integridad por su propia progenitora, con una vara, arrastrada por sus piernas, acciones que le generaron lesiones en las piernas, pies, brazos y espalda. Ello implicó maltrato que trascendió de lo psicológico a lo físico, inspirada en motivos de intolerancia incomprensibles para una niña de tan corta edad.

Así las cosas, considera la Corporación, buscando que la pena cumpla las funciones previstas en el artículo 4º del Código Penal, como mensaje de protección a la víctima y de prevención para que

la procesada, y con énfasis en la gravedad de la conducta y el daño ocasionado, deberán imponerse 24 meses de prisión, aspecto respecto del cual será modificada la sentencia de primer grado.

5.6. Pasando al segundo problema jurídico a resolver, entra la Sala a establecer si Yulen Fernanda Jiménez Torres tiene derecho a la prisión domiciliaria.

5.6.1. De la prisión domiciliaria. Al respecto debe precisar la Sala que el artículo 38B del C.P., vigentes para la fecha de los hechos atribuidos a la procesada, establece de manera clara en su numeral segundo como requisitos para la concesión de la prisión domicilia, que el fallo condenatorio no se emita por "...uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del art. 68A de la Ley 599 de 2000", entre los cuales, de forma específica se refiere al de violencia intrafamiliar por manera, que tal objetiva prohibición impiden otorgar a Yulen Fernanda Jiménez Torres dicho mecanismo sustitutivo de la pena, como acertadamente lo concluyó el a quo.

5.6.2. De la prisión domiciliaria en razón de la condición de madre de familia. La Ley 750 de 2002, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de las sentencias C-184 de 2003 y C-154 de 2007, han desarrollado el concepto de madre cabeza de familia, condición que puede ser reconocida también al padre que se encuentra en similares circunstancias a las de la mujer. Así, quien alegue la condición de miembro cabeza de familia debe probar lo siguiente:

- (i) Que tiene a cargo la responsabilidad de hijos menores o de

Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Radicación: 99001 60 00 646 2019 00138 01
Decisión: Modifica y confirma

Que esa responsabilidad es de carácter permanente:

- (ii) No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga al cumplimiento de sus obligaciones como padre / madre.
- (iii) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.
- (iv) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Acorde con lo anterior, el beneficio de la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia tiene su génesis en la protección de los derechos de los niños. Ahora bien, como ha quedado claro, la calidad de madre cabeza de familia deberá reconocerse a quien, además de proveer los recursos económicos para la manutención de sus hijos, demuestre que aparte de él no hay una persona que pueda hacerse cargo del cuidado del menor.

En el caso concreto, el fallador de primer grado negó la medida sustitutiva de la prisión intramural por la domiciliaria tras considerar que la defensa no acudió al cumplimiento de los requisitos estatuidos en la Ley 750 de 2002, ni tampoco se acreditaron.

Al estudiar los elementos de pruebas allegados por la defensa para demostrar la condición que ruega en favor de su representada, la Sala arriba a la misma conclusión a la que llegó el Juez de primera instancia, esto es, la falta de demostración de los requisitos del mecanismo sustitutivo implorado. En efecto, se incorporaron dos registros civiles de nacimiento de los menores de edad I.J.F.J. de 1 año de edad y E.S.J.F. de 8 años, que son hijas de la sentenciada y de los señores Jahider David Flórez Eurequia y Edgar Yesid Fernández Pérez, respectivamente.

De lo anterior fácilmente se puede colegir que las niñas cuentan con sus progenitores en quienes recae el deber moral y legal de velar por el cuidado de A.V.F.J. (victima), I.J.F.J. y E.S.J.F. y en lo que atañe a los mismos, nada indica que se estén sustrayéndose a sus deberes alimentarios, padezcan limitación física o mental importante o estén ausentes.

En conclusión, no se puede utilizar la figura de madre cabeza de familia para evadir el cumplimiento de la pena, só pretexto de la protección del menor, dando lugar a un beneficio inmerecido.

En razón a ello, no se puede reputar la condición de madre cabeza de familia de la sentenciada, por lo que se confirmará el fallo apelado sobre ese tópico.

5.6.3. De la sustitución de la detención preventiva. Al respecto el ente persecutor indicó que se debe hacer una interpretación sistemática, más no exegética, en la medida en que pueden ser aplicadas normas de forma transversal, entre ellas, el numeral 3 del

Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Radicación: 99001 60 00 646 2019 00138 01
Decisión: Modifica y confirma

de ejecución de la pena, por lo que la procesada podría acceder a dicho beneficio, pues dio a luz a una hija el 20 de agosto de 2021 y se cumplen los requisitos allí estatuidos.

Al respecto la Sala considera que un pronunciamiento en tal sentido resultaría inane, pues es claro que a la fecha de la presente decisión la menor I.J.F.J. cuenta con algo más de un año de edad, por lo que no se cumple con el presupuesto normativo estatuido en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 del 2004.

Así las cosas, la Sala despachará desfavorablemente la pretensión en tal sentido del ente persecutor.

5.7. Finalmente, en atención a que en la sentencia no se dispuso librar la orden de captura para el cumplimiento de la pena, esta Sala procederá a lo pertinente.

VI DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal N° 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Primavera Vichada condenó a Yulen Fernanda Jiménez Torres como autora del delito de violencia intrafamiliar agravado, en el sentido de imponerle la pena principal de 24 meses de prisión.

21

Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Radicación: 99001 60 00 646 2019 00138 01
Decisión: Modifica y confirma

SEGUNDO. Librar orden de captura para el cumplimiento de la pena, ante los organismos competentes.

TERCERO. Confirmar en lo restante la sentencia de fecha y origen indicados.

CUARTO. Contra la presente providencia procede el recurso de Casación, conforme a las normas que lo regulan.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
Magistrado

PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Magistrada


ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA
Magistrado



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 1.127.397.700

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

60512653

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaria <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código Y Y C
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURÍA DE PUERTO CARREÑO - COLOMBIA - VICHADA - PUERTO CARREÑO

Datos del inscrito

Primer Apellido FLOREZ.....	Segundo Apellido JIMENEZ.....
Nombre(s) ISABEL JULIETH.....	
Fecha de nacimiento Año 2021 Mes AGO Día 20	Sexo (en letras) FEMENINO
Grupo sanguíneo A	Factor RH POSITIVO.
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA VICHADA PUERTO CARREÑO	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....	Número certificado de nacido vivo 167932386.....
---	---

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

JIMENEZ TORRES YULENY FERNANDA.....	
Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.127.389.426.....	Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

FLOREZ EUREQUIA JAHIDER DAVID.....	
Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.007.309.869.....	Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos FLOREZ EUREQUIA JAHIDER DAVID.....	
Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.007.309.969.....	Firma jahider florez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de Inscripción

Año 2021 Mes SEPT Día 07

Nombre y firma del funcionario que autoriza

TANIA ZULEMA MORA RUIZ - REGISTRA

Nombre y firma

OFICXPRES 100238573



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: N

3909260

NUIP

1.127.397.700

Tipo de certificado

Datos Esenciales Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

FLOREZ JIMENEZ ISABEL JULIETH.

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Año	2	0	2	1	Mes	A	G	O	Día	2	0	FEMENINO	Sexo (en letras)	Tipo Sanguíneo
														A +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA VICHADA PUERTO CARRENO.

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Año	2	0	2	1	Mes	S	E	P	Día	0	7	0060512653.	Indicativo serial

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

FLOREZ EUREQUIA JAHIDER DAVID.

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.007.309.969.

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado
País - Departamento - Municipio

COLOMBIA VICHADA PUERTO CARRENO.

Código

Y Y C

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año	2	0	2	1	Mes	S	E	P	Día	0	7

Nombre y firma del funcionario

TANIA ZULEMA MORA RUIZ.

Registrador del Estado Civil

Adhesivo Copia
Registro Civil

29329426-1



HOSPITAL DEPARTAMENTAL
SAN JUAN DE DIOS E.S.E.
Puerto Carreño - Vichada

NIT: 842.000.004 - 4

**CERTIFICADO MEDICO-PSICOLOGICO
DE SALUD MENTAL**

El que suscribe Jorge Luis Leal Velandia, Profesional en Psicología legalmente autorizado para ejercer su profesión con Tarjeta Profesional Número 152516.

CERTIFICA

Por medio del presente documento me permito informar que el usuario Yuleny Fernanda Jiménez Torres, identificado con c.c. No. 1.127.386.169 realizó proceso de acompañamiento por psicología junto a su núcleo familiar: Ashley Valeria Fernández Jiménez con t.i. 1.127.388.974 y Edikmar Sofía Fernández Jiménez con t.i. 1.127.389.849 frente a evento de violencia intrafamiliar hacia hija.

En el marco de las consideraciones anteriores, se realizó proceso psicoeducativo con usuario de 7 sesiones enmarcando las temáticas: pautas de crianza asertiva, prevención de violencia sexual y de género, comunicación asertiva y control de impulsos.

El usuario cursó de manera satisfactoria todo el proceso, demostrando interés, colaboración y aprendizajes significativos. En la actualidad se observa sujeto con integración de pautas de crianza asertivas, estrategias de comunicación asertivas, fortalecimiento de rol de madre y excelente relación con la hija desde un manejo adecuado de derechos y deberes y ejecución de refuerzos asertivos frente a crianza.

Así mismo la menor Ashley Valeria Fernández Jiménez con t.i. 1.127.388.974 ha mostrado durante las sesiones adaptación saludable a entorno actual y una relación con figura materna adecuada y positiva.

Se genera certificado a solicitud del consultante Yuleny Fernanda Jiménez Torres, para los usos legales a que haya lugar. Se expide el presente certificado en la Ciudad de Puerto Carreño, Vichada a los 11 días del mes de Febrero del año dos mil veintiuno.

 <p>HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. Puerto Carreño - Vichada</p>	<p style="text-align: center;">HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. Nit: 842.000.004-4</p>			
	CERTIFICADOS MEDICOS Especialidad Solicitada:		Doctor Nro:	W17 5106
Código: _____ Version: _____		Fecha:	Jul.06/2020	
Nombre: JIMENEZ TORRES YULENY FERNANDA Telefono: 3213416550 Historia: Entidad: NUEVA EPS CONTRIB. NIV:I Y PYP T.Aencion: AMBULATORIA PSICOLOGIA		Edad: 25 Años Estrato: CONTRIBUTIVO-1 Id: CC 1.127.389.423 Nro Aten: 66 Codigo Dx: Z637	Sexo: FEMENINO	
<p>Observaciones: MEDIANTE EL PRESENTE SE CERTIFICA QUE EL USUARIO HA ESTADO EN CONTROL POR PSICOLOGIA DESDE EL DIA 1 DE ABRIL DE 2019 HASTA LA FECHA ACTUAL CON UN TOTAL DE 16 SESIONES. ACTUALMENTE SE OBSERVA SUJETO CON EXCELENTE ADHERENCIA A PROCESO EL CUAL A LOGRADO INTEGRAR CONDUCTAS POSITIVAS FRENTA A SU DESEMPEÑO COMO FIGURA MATERNA, PAUTAS DE CRIANZA Y PROYECTO DE VIDA. SE OBSERVA SUJETO CON ESTADO EMOCIONAL ESTABLE, PENSAMIENTO PROYECTIVO, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, AUTOCONSCIENCIA Y REGULACION DE CONDUCTAS NO POSITIVAS.</p> <p>SE GENERA CERTIFICADO A SOLICITUD DE CONSULTANTE PARA LOS USOS A QUE HAYA LUGAR.</p>				

Firma usuario: _____ Cedula: _____	Medico: LEAL VELANDIA JORGE LUIS	Firma 
Fecha Sistema: 06/07/2020 Hora: 15:47:45	Pagina: 1 de 1 Imprime: SPARDI	Cedula: 1.121.827.519 Registro:



3. Establecer canales de comunicación entre los progenitores que permitan establecer los acuerdos necesarios que garanticen la formación integral en valores y responsabilidades de la menor.
4. Asistir de manera grupal/familiar a proceso terapéutico por psicología que les permita optimizar la pauta relacional entre los progenitores.
5. Garantizarle los derechos fundamentales a tener salud, recreación, educación y a tener una vida digna;
6. El cuidado diario de la menor deberá estar a cargo de un adulto responsable con la capacidad de garantizar y fomentar el desarrollo psicosocial de la misma;
7. Protegerle contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal;
8. Acudir con la menor al servicio de salud, ante cualquier situación que le afecte;
9. No llevarle a lugares donde consuman, distribuyan, vendan, fabriquen, comercialicen y trafiquen con sustancias psicoactivas (**MARIHUANA, COCAINA, PERICO, O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA**) que constituyan un riesgo para la menor. Tampoco llevarle a lugares donde haya presencia de bebidas alcohólicas tales como: **CERVEZA, AGUARDIENTE, RON, CHICHA, O CUALQUIER OTRA BEBIDA**.
10. Formarle en el marco de principios y valores basados en la sana comunicación, la armonía familiar y la resolución pacífica de conflictos;
11. Orientar a la menor para que ella aprenda a comunicar sus sentimientos y emociones de acuerdo al principio de la verdad;
12. Fomentar el vínculo relacional entre la menor, su madre, hermana, padre y demás miembros de los sistemas familiares en los que se encuentre la menor.
13. Establecer normas y patrones de crianza que incluyan la asignación de tareas y responsabilidades específicas, las cuales deben ser replicadas en los diferentes espacios familiares (materno/paterno) en el que se encuentre la menor .
14. Los padres deberán acompañar la formación académica (desarrollo de tareas y guías) en aras de mantener y/o mejorar el rendimiento académico de la menor.
15. Los encuentros familiares estarán a cargo de cada padre/madre, se recomienda que sean estos quienes ejerzan la responsabilidad del cuidado y bienestar de la menor, y no sus parejas u otros terceros, dado que en la actualidad cada uno pertenece a sistema familiar recompuesto.

Obligaciones de la menor: **ASHLEY VALERIA FERNANDEZ JIMENEZ** identificada con T.I 1.127.388.974 para con sus padres **YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES** identificada con C.C 1.127.389.423 y el señor **EDGAR YESID FERNANDEZ PEREZ** identificado con C.C 1.127.389.092, comprometiéndose a:

1. Debe respetar a todas las personas de su sistema familiar (madre, padre, abuelos, primos, tíos, hermanos y demás), sin importar su sexo, raza, idioma, religión, situación económica.
2. Obedecer a sus padres, tratar con cariño y respeto a todos sus familiares como tíos, hermanos, primos, entre otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
COMISARÍA DE FAMILIA
comisaria@puertocarreno-vichada.gov.co



Puerto Carreño – Vichada, 19 de julio de 2022.

ACTA DE COMPROMISOS A FAVOR DE LA MENOR ASHLEY VALERIA FERNANDEZ JIMENEZ SUSCRITA ENTRE LA COMISARÍA DE FAMILIA Y LOS PADRES: YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES Y EDGAR YESID FERNANDEZ PEREZ

La Comisaría de Familia por medio de la presente actuando en calidad de autoridad administrativa en favor de la familia de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1098 de 2006, suscribe la presente de **ACTA DE COMPROMISO** de la menor **ASHLEY VALERIA FERNANDEZ JIMENEZ** identificada con T.I 1.127.388.974 hija de la señora **YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES** identificada con C.C 1.127.389.423 y el señor **EDGAR YESID FERNANDEZ PEREZ** identificado con C.C 1.127.389.092.

Menor que mediante acta de 2 julio de 2021 se encuentra bajo el cuidado de los abuelos paternos señora **CARMEN NOHELIA PEREZ CABARTE** identificada con C.C N° 30.937.232 y el señor **CARLOS YESID FERNANDEZ CUBIDES** identificado con C.C N° 18.261.978, tras evento de presunta vulneración de derechos de fecha 25 de junio de 2021; sin embargo, se debe tener en cuenta que la custodia de la menor **ASHLEY VALERIA FERNANDEZ JIMENEZ**, fue otorgada mediante la resolución N° 05 de 4 de diciembre de 2020 a la señora **YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES** identificada con C.C 1.127.389.423.

Una vez verificada las condiciones de la menor en los diferentes sistemas familiares y según lo establecido en la resolución N° 05 de 4 de diciembre de 2020, es prioritario que la menor retorne con la señora **YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES** identificada con C.C 1.127.389.423, progenitora.

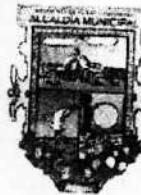
Por lo anterior, se establecen las condiciones y compromisos que deben cumplir las partes involucradas en el proceso de entrega de la menor **ASHLEY VALERIA FERNANDEZ JIMENEZ** identificada con T.I 1.127.388.974 de 9 años y 9 meses de edad.

Obligaciones de los señores: **YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES** identificada con C.C 1.127.389.423 y el señor **EDGAR YESID FERNANDEZ PEREZ** identificado con C.C 1.127.389.092, quienes deben garantizar el cuidado, la protección y formación de la menor **ASHLEY VALERIA FERNANDEZ JIMENEZ** identificada con T.I 1.127.388.974 de 9 años y 9 meses de edad, comprometiéndose a:

1. Ofrecer buen trato a la menor, lo cual implica no propinarle ningún tipo de maltrato físico y verbal que amenace o lleve a vulnerar su derecho fundamental a la integridad física y moral;
2. Implementar dentro del hogar (materno/paterno) estrategias de crianza amorosa que fomenten el desarrollo psicoafectivo de la menor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
COMISARÍA DE FAMILIA
comisaria@puertocarreno-vichada.gov.co



3. Deberá aprender a respetar las opiniones y costumbres de los demás, aunque no sean iguales a las suyas.
4. Mantener buena conducta en el colegio, estudiar y cumplir con las tareas/guías escolares, las cuales deberá elaborar bajo la tutoría de un adulto responsable. Deberá respetar a los maestros, trabajadores y compañeros del colegio.
5. Mantendrá su rendimiento académico, el cual debe ser igual o superior al actual.
6. Respetarse y dar a respetar su: cuerpo, pensamiento y sentimientos. No hacer nada que agrede su integridad (nada que le lastime).
7. Participar de manera activa de las actividades cotidianas de la casa de sus abuelos y sus padres - limpiar las áreas comunes (sala, comedor, baño, patio, su dormitorio, organizar/lavar su ropa, lavar la loza que ensucie).
8. Decir siempre la verdad y dar cumplimiento a lo que se compromete.
9. Mantener sus hábitos de higiene y limpieza.
10. Respetar y cumplir las reglas de comportamiento y convivencia establecidas por sus padres (horarios de salida y llegada, participación en actividades extracurriculares, horarios de televisión y uso de tecnologías).
11. Elaborar y disponer en un lugar visible un horario de actividades (estudio, recreación televisión, labores del hogar, descanso, actividades extracurriculares), el cual deberá ser concertado con sus cuidadores.
12. Establecer y mantener una buena comunicación en la que pueda expresar y manifestar sus pensamientos, sentimientos y opiniones frente a situaciones.
13. Asistir a proceso terapéutico por psicología especializada, en aras de optimizar los patrones comportamentales de la niña.

Se les informa a los firmantes que el incumplimiento a las obligaciones aquí consignadas conlleva a la aplicación de sanciones establecidas por la ley para los responsables.

Siendo las 10:00 de hoy 19 de julio de 2022, se firma el compromiso de la menor **ASHLEY VALERIA FERNANDEZ JIMENEZ** identificada con T.I 1.127.388.974 , de 9 años y 9 meses de edad, en el despacho de la Comisaría de Familia y se procede a la firma por los intervinientes una vez leída, aprobada y aceptada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
ALCALDÍA DE PUERTO CARREÑO
SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION
COMISARIA DE FAMILIA
comisaria@puertocarreno-vichada.gov.co



Notas:

El acta de 8 de marzo de 2018 emitida por el centro zonal del ICBF de Puerto Carreño, mediante la cual se fijan alimentos, visitas y demás obligaciones, se encuentra **VIGENTE**, motivo por el cual los padres deben acatar lo allí establecido.

Se hace salvedad que el señor **EDGAR YESID FERNANDEZ PEREZ** identificado con C.C 1.127.389.092. (padre de la menor), referenciado en el presente documento, no firma toda vez que se encuentra laborando y no le es posible realizar el acompañamiento a este despacho. Así como el señor **CARLOS YESID FERNANDEZ CUBIDES** identificado con C.C N° 18.261.978, abuelo paterno, por tanto, estos se deben presentar de manera a este despacho para conocer y aceptar lo aquí establecido.



CARLOS YESID FERNANDEZ CUBIDES
C.C N° 18.261.978
Celular: 3124068950
Dirección. La Esperanza

Carmen Perez

CARMEN NOHELIA PEREZ CABARTE
C.C N° 30.937.232
Dirección. La Esperanza

Edgar Fernandez P.
EDGAR YESID FERNANDEZ PEREZ
C.C 1.127.389.092.
Dirección. B. Villa Esperanza

Lima Maria Ramirez Hernandez
LIMA MARIA RAMIREZ HERNANDEZ
Comisaria de Familia

Yuleny Jimenez
YULENY FERNANDA JIMENEZ TORRES
C.C 1.127.389.423
Dirección: B. Villa Gladys

Gina G.

GINA PAOLA GONZALEZ ZULUAGA
Psicóloga / Comisaria de Familia

Tatina S.
LIZZY TATINA SOLANO ORJUELA
Trabajadora Social / Comisaria de Familia

REFERENCIA DE PAGO:

50180-E000697739

Suscriptor: MARÍA OLIVER FLOREZ RIVERA 50180
Calle: 200-5246-1
Ciudad: PUERTO CARREÑO
Dirección: Cs No 114 Mz A
Dirección de envío:
Estrato: 1 Residencial
Barrio: Villa Gladys
PERÍODO FACTURADO 1-Ago-2022 / 1-Sep-2022
ÚLTIMO PAGO 5-Sep-2022 FACTURACIÓN DE Septiembr

Costo Unitario de Prestador del Servicio	\$ / kWh	TARIFAS APLICADAS	
Nivel de Tensión NT	110	Tarifa Básica 0-173 KW	289.44
Costo de Generación GM	1206.39	Tarifa Complementaria 174-800 KW	447.62
Costo de Distribución DM	165.67	Tarifa Suntuaria > 800kw	1404.86
Costo de Comercialización CM	29.80	CAUSAL DE LECTURA	98
Pérdidas Reconocidas PR%	10.00	MÉTODO DE CÁLCULO	P
Costo Unitario de prest. del Servicio	1401.86	LECTURA ANTERIOR	2739
		LECTURA ACTUAL	2739
		CONSUMO Factor (1)	172

C: LUMEN F. medio 157 Kw



Ago Jul Jun May Abr Mar

Ajuste al Peso 31.70

FACTURA DEL SERVICIO DE ASEO

TBL	TFR	TLU
TDT	TTE	TOTAL
TRT	TAP	
Factura anterior	\$ 158,900.00	
Saldo Factura anterior	\$ 158,900.00	
Interés	\$ 2,768.30	
Total Factura	161,700.00	
TOTAL DE ASEO	\$ 161,700.00	

FINANCIACIONES	VALOR FINANCIACIÓN	Nº DE CUOTAS	CUOTAS CANCELADAS	CUOTA ACTUAL	SALDO FINANCIACIÓN	VALOR FACTURA
SUBTOTAL						
LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO						
CANTIDAD (kWh)	COSTO	SUBSIDIO - CONTRIBUCIÓN		VR TOTAL (\$)		
172.70	\$ 242,101.22	\$ -192,114.93			\$ 49,986.29	
Total	\$ 242,101.22	\$ -192,114.93			\$ 49,986.28	
LIQUIDACIÓN ALUMBRADO PÚBLICO						
Alcaldía Municipal de:	Acuerdo Municipal:	Clausula:				
Factura anterior	\$ 68,800.00	Financiaciones				
Pago Efectuado						
Saldo Factura anterior	\$ 68,800.00	Nota debito				
Interés	\$ 1,175.26					
Impuesto 3.0 %	\$ 7,263.03					
Ajuste al Peso	\$ 24.74	TOTAL ALUMBRADO \$ 70,000.00				

ESTA FACTURA PRESENTARÁ MÉRITO EJECUTIVO DE ACUERDO A LAS NORMAS DEL DERECHO CIVIL Y COMERCIAL LEY 142 DE 1994 ART. 130.

GERENTE

OBSERVACIONES:

Realiza tu pago y evita ser suspendido. Contra la decisión de suspensión por falta de pago, proceden los recursos de reposición ante ELECTROVICHADA y subsidiario ante SGPB

Saldo Ini. FAVOR	\$ 0.00	TOTAL A PAGAR	\$ 514,300.00
- Aplicación	\$ 50,000.00		
Pagos Anticipados	\$ 0.00	PAGUESE ANTES DE	INMEDIATA
Saldo Fin. a FAVOR	\$ 50,000.00	SUSPENSIÓN A PARTIR DEL	

(50180) MARÍA OLIVER FLOREZ RIVERA



FACTURA DE VENTA
Fecha de Emisión: 15-Sep-2022
Periodo del Servicio de Energía: 1-Ago-2022 HASTA 1-Sep-2022

REFERENCIA DE PAGO:

50180-E000697739

TOTAL ENERGÍA \$ 282,600.00
TOTAL ALUMBRADO \$ 70,000.00
TOTAL ASEO \$ 161,700.00

TOTAL A PAGAR \$ 514,300.00

FECHA DE SUSPENSIÓN:

SELLO DEL BANCO

ELECTRO VICHADA

S.A E.S.P.

Energía para Todos

En Electrovichada trabajamos cada día por brindar un servicio de calidad



Es el momento de
saldar su deuda
con Electrovichada

podrás obtener hasta un

100%

en la condonación de intereses moratorios

Para mayor información puede acercarse a nuestras sedes o disponer de nuestros canales de atención.



CANALES DE ATENCIÓN

www.electrovichada.com.co

correspondencia@electrovichada.com.co

310 790 8953

PUERTO CARREÑO:

Calle 22 N° 9-40
Barrio Camilo Cortés.

310 790 8953

SANTA ROSALÍA:

Carrera 9 N° 05-80
Barrio El Centro.

310 790 8953

CUMARIBO:

Calle 6 N°. 12-90
El Centro.

321 235 2886

Señor usuario

Electrovichada lo invita a que actualice los datos personales, para facilitar los procesos comerciales y mejorar la comunicación con la empresa.

¿Cómo sé que debo actualizar mis datos?

Revise que su nombre se encuentre en la casilla de suscriptor
(Si es propietario del inmueble)



REGISTRO COMÚN
NIT: 842.000.165-8
VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
NÚMERO ÚNICO DE REGISTRO: 2-00001000-1
DIRECCIÓN: CALLE 22 N° 9-40 BARrio CAMILO CORTÉS - PUERTO CARREÑO
PREG: (5) 8554379 www.electrovichada.com.co

PEPITO CARREÑO	Código XXXXX	1	MEDIDOR	140407699
Dirección: C11A XXX - N 2a 32	Nº 065 XXXX-XX		MARCA	PABRI
Dirección de envío:	Teléfono:		FACTURACIÓN	CÁPSULA CONTRATADA
Estado: 1 Residencial	Factura Nº:		INDICADORES DE CALIDAD DE ENERGÍA	
Barrio: Punta De Laja	Cose:		Nº DE INTERRUPTORES (FES)	
	Estado del Usuario:		HORAS INTERRUPTORES (DES)	
	PERÍODO FACTURADO 1-Mar-2022 / 1-Abr-2022		Nº DE INTERRUPTORES (UNIFES)	
	ULTIMO PAGO 5-Feb-2021		FACTURACION DE	Abril
			FATURAS ATRASADAS	23 0.00

De lo contrario allegar los siguientes documentos a los puntos de atención:

- 1 Certificado de tradición y libertad o carta de compraventa autenticada.
- 2 Copia de la factura del servicio de energía eléctrica.
- 3 Copia de cédula de ciudadanía del propietario.

Acérquese a **nuestras oficinas** o envíenos la información a través de **nuestros canales de atención**

ESTIMADO USUARIO TENGA EN CUENTA LOS SIGUIENTES CAUSALES DE LECTURA

1. Consumo normal.
2. Vivienda desocupada.
3. Vivienda ocupada y cerrada.
4. Servicio directo.
5. Medidor parado.
6. Número d e medidor no corresponde.
7. Medidor retirado vivienda desocupada.
8. Cambio de medidor.
9. Cambiar sitio medidor.
10. Usuarios suspendidos.
11. No existe vivienda.
12. Remodelación.
13. Medidor no visible.
14. Fraude.
15. Medidor retirado vivienda ocupada.
16. Medidor dio la vuelta.
17. Medidor nuevo.
18. Medidor mal estado.
19. Prepago.
20. Lecturas calculadas.



